
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rafael Rodríguez.

Abogada: Dra. Blasina Veras Baldayaque.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de mayo de 2016, incoados por:

Juan Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-00014619-2, domiciliado y residencia en la calle Colón No. 90, Sector El Albimar, Provincia Montecristi, imputado;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 15 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Rafael Rodríguez, por intermedio de su abogada, Dra. Blasina Veras Baldayaque, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 3495-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 03 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, y fijó audiencia para el día 14 de diciembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de diciembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, , en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados

Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha nueve (09) de marzo de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Francisco Ortega Polanco, así como al Magistrado Anselmo A. Bello, Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada en contra de Juan Rafael Rodríguez, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio contra Juan Rafael Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el cual dictó sentencia al respecto el 10 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estilista, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0014619-2, domiciliado y residente en la casa núm. 90 de la calle Colón, El Albinal, de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b), 5 letra a), parte intermedia y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de tres (3) años de detención, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Juan Rafael Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga concerniente al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88”;

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia del 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00076 CPP, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Rodríguez, a través de su abogada la Dra. Blasina Veras Baldayaque, por haberlo realizado en base a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, ratifica en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Se declaran de oficio las costas del procedimiento”;

4. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 5 de agosto de 2015, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció sentencia al respecto el 18 de mayo de 2016, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, abogada e oficio, actuando a nombre y

*representación del señor Juan Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia No. 45-2014, de fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de un caso a cargo de la Defensoría Pública”;*

6. No conforme con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por el imputado Juan Rafael Rodríguez, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 3 de noviembre de 2016, la Resolución No. 3495-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de diciembre de 2016;

Considerando: que el recurrente, Juan Rafael Rodríguez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la legalidad de la prueba y presunción de inocencia previsto en los artículos 14, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículos 69.3, 69.8 y 74.4 de la Constitución. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte de apelación al decidir sobre lo solicitado dictó una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la legalidad de la prueba y presunción de inocencia, por haber dado validez a un acta de allanamiento sin orden de un juez competente;

La presunción de inocencia ha sido vulnerada, ya que en la sentencia impugnada se establece que para demostrar la no existencia de la orden de allanamiento era la parte recurrente, es decir, la persona imputada que tenía que “aportar prueba” o mas aún, dice la Corte que la parte recurrente pudo haber probado mediante una certificación expedida por la secretaria de dicho juzgado, cuando es la parte acusadora que debe destruir la presunción de inocencia de cualquier persona imputada, a través de las pruebas lícitas;

La Corte *a qua* no tomó en cuenta que en cualquier momento procesal se puede invocar la ilegalidad de la prueba, lo que provocaría la nulidad del proceso;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Juan Rafael Rodríguez, estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en una insuficiencia de motivos, pues sólo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos;

Considerando: que acatando dicho envío, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por el recurrente, en cuanto a que la Corte *a qua* no valoró lo relativo al acta de allanamiento, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

” 1. Que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que, previo a cualquier otro asunto, este tribunal se aboca a dar respuesta a las conclusiones de la Defensa que tienden a que se declare la nulidad de todo el proceso, a cargo del imputado Juan Rafael Rodríguez. Determinando lo que sigue: a) Arguye la Defensa que el allanamiento practicado al imputado no estuvo amparado en u a orden motivada de un juez, sin embargo, contrario aduce la Defensa el allanamiento en cuestión se ejecutó, porque se contaba con la debida orden de allanamiento y arresto especificada con detalles en el Acta de Allanamiento y Arresto levantada al efecto y debatida en el juicio. Además, conforme se consigna en la Resolución de Apertura a Juicio concerniente al proceso que nos ocupa, el Acta de Allanamiento y Arresto en cuestión fue admitida como prueba para el juicio, tras ponderar el Juez de la Instrucción que fue obtenida de manera legal. Así, para demostrar lo que sostiene la Defensa debió presentar algún elemento probatorio que demuestre lo contrario de lo que ha sido probado por la Parte Acusadora al respecto, más no lo hizo, por lo que procede rechazar sus conclusiones al tenor, por carecer de fundamento legal. 2) Alega la Defensa que el allanamiento que se trata se realizó transgrediendo las disposiciones del artículo 183 del Código Procesal Penal, por haberse penetrado de manera abrupta a la residencia allanada, sin

tener motivos que permitieran actuar así, no obstante, ponderamos que, contrario afirma la Defensa, la entrada a la residencia allanada forzando la puerta de hierro de la galería estuvo justificada, dado que, conforme lo narró la testigo Ybelca Castillo Leomine, funcionaria actuante en la requisita, se procedió de esta manera, porque tocaron la puerta y hierro de la verja y nadie contestó, por consiguiente, era lógico suponer o que no se encontraba nadie en el lugar o que quien allí se encontraba se estaba resistiendo al ingreso de las autoridades actuantes, que son precisamente los dos presupuestos en los que la norma permite el uso de la fuerza pública para el ingreso al lugar a allanarse, presupuestos previstos en el artículo 183 del Código Procesal Penal, al establecer el procedimiento y formalidades para la un allanamiento. Por lo que carece de sustento legal los argumentos de la Defensa al respecto, razón por la que se rechazan sus conclusiones en este aspecto. 3) Finalmente, manifiesta la Defensa que no se exhibió ni entregó copia de la orden de allanamiento al procesado al momento del hecho ocurrente, lo que vicia de nulidad el proceso, pero, a partir de las pruebas a cargo se determina que la orden de allanamiento se mostró al imputado y se le invitó a presenciar la requisita. Que si bien no quedó probado que se entregara una copia de la orden de allanamiento al procesado, no menos verdad es que tal circunstancia no invalida la actuación realizada, toda vez que el derecho fundamental a protegerse en la especie era el de la inviolabilidad del domicilio, el cual se salvaguardó porque se contaba con una orden de una autoridad judicial competente que permitía el ingreso a la vivienda, la cual fue exhibida a la persona allanada; por lo que procede también rechazar las conclusiones de la Defensa en este aspecto. Del mismo modo, procede rechazar las conclusiones de la Defensa que procuran la nulidad del proceso, porque no quedó claramente establecida la ocupación de los objetos descritos en el acta de allanamiento debatida, a saber, del celular marca ZTE y de la suma de doscientos cincuenta pesos, dado que se trata de algo irrelevante, que bajo ningún concepto vicia de nulidad el proceso; máxime cuando no se cuestionó a la testigo a cargo sobre tal pormenor del hecho ocurrente; Que, resueltas las cuestiones anteriores, de la valoración conjunta de las pruebas antes ponderadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, este tribunal establece que las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan congruentes entre sí, dado que la testigo a cargo, Ybelca Castillo Lemoine, Fiscal actuante en el allanamiento practicado al imputado, con declaraciones, muy descriptivas, precisas, coherentes y objetivas, por ende creíbles para este tribunal, corrobora el contenido del acta de allanamiento y arresto debatida, la cual autenticó, quedando demostrado con dichos medios probatorios que en allanamiento practicado a la residencia del imputado, ubicado en la calle Colón de esta ciudad de San Fernando de Montecristi, en fecha 08 del mes de octubre del año 2011, se ocuparon catorce (14) porciones de un polvo blanco, probando el certificado de análisis químico forense emitido por el Inacif, practicado en el juicio, que dichas porciones de polvo blanco analizadas, a cargo del imputado, resultaron ser 4.82 gramos de Cocaína Clorhidratada. Estableciéndose inequívocamente la vinculación del imputado con la droga en cuestión, en virtud de que el allanamiento iba dirigido en su contra, fue su residencia la allanada; en dicha vivienda no se encontraban más personas; en la residencia en cuestión se ocupó la droga de que se trata, dentro de un estuchito donde también habían espuelas de gallo, siendo un punto incontrovertido de la causa que el imputado es gallero, pues tanto declaró la testigo a cargo que en el patio de su casa tiene muchos gallos, como afirmó el testigo a descargo, Leonardo José Gómez Cabreja, al aseverar que al imputado le visitan amigos galleros. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas practicadas en el juicio resultan suficientes para demostrar que la responsabilidad penal del imputado está comprometida en este caso; caracterizándose los elementos constitutivos de la infracción de distribución de cocaína, a su cargo como a continuación se analiza. Careciendo de relevancia en la especie el testimonio del señor Leonardo José Gómez Cabreja, dado que, en lo fundamental, no se opone al testimonio veraz de la testigo Ybelca Castillo Lemoine, pues sostuvo que ésta dijo halló droga en la residencia del imputado. Además, el motivo por el que considera que es inocente el imputado es muy subjetivo, porque fundamenta tal apreciación suya a que a su entender si el imputado hubiera tenido droga no le facilita la llave de su vivienda a las autoridades actuantes para que penetraran a la misma. Más aún, las declaraciones del testigo en tal sentido resultan incoherentes e ilógicas al tribunal, dado que manifestó que no recordaba si la magistrada Ybelca Castillo Lemoine, participó en el allanamiento de que se trata, porque estaba un poco retirado y porque sufrió una enfermedad que no le permite recordar muchas cosas, sin embargo, afirma detalles del hecho, como ese de que el acusado pasó la llave de la casa a las autoridades actuantes, para que pudieran entrar a la misma, que son detalles mucho más imperceptibles a la distancia que dice

que estaba y sin embargo los recuerda con precisión. Más en abundancia, primero sostiene el testigo que no recuerda si la Fiscal estaba presente durante el allanamiento, pero luego afirma que ésta dijo que encontró droga, lo cual resulta incoherente. Así, el testimonio a descargo no desvirtúa las conclusiones a las que arriba el tribunal, a partir de las pruebas a cargo, en el sentido de que la responsabilidad penal del imputado está comprometida en este caso, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le endilga, como a continuación examinamos;

2. Del estudio de las piezas que integran el expediente se evidencia que carece de fundamento la crítica que hace el recurrente, en cuanto a que el allanamiento fue realizado sin orden previa de un juez, ya que en el acta de allanamiento cuestionada consta la fecha y el número de orden mediante la cual el juez autorizó el allanamiento, sin embargo la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la existencia de la orden de allanamiento, sin aportar prueba para demostrar que la Fiscal actuante realizó dicho registro sin la orden del Juez de la Instrucción descrita en el acta levantada en ocasión de la realización del referido allanamiento, lo que pudo haber probado mediante una certificación expedida por la secretaria de dicho Juzgado, valorando esta Corte además que el acta de allanamiento fue acreditada como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, sin objeción del hoy recurrente, momento procesal que a juicio de esta presentar las objeciones a la pruebas que se pretendan acreditar para sustentar la acusación o como medio de defensa, en consecuencia dicho alegato deviene en infundado por lo tanto procede desestimarlos;

3. A juicio de esta Corte, también carece de fundamento el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo fundamentó su decisión en un testimonio dudoso, aduciendo que la Fiscal actuante, Dra. Ybelka Castillo Lemoine, al declarar en el juicio omitió informaciones que aparecen recogidas en el acta de allanamiento, y que por tanto, su testimonio oral y el acta no son coincidentes, en razón de que los detalles de la ocupación de un celular y un dinero al imputado al momento de su detención, a los que hace referencia la parte recurrente, son aspectos irrelevantes en este caso, toda vez que no guardan relación con el ilícito penal que se atribuye al imputado, que es distribución de drogas, entendiéndose esta alzada además que la testigo no tenía que referirse al celular ni al dinero en cuestión, porque o fueron acreditados como evidencias para sustentar la acusación, resultando por tanto coherentes las declaraciones de la testigo en los aspectos más relevantes, o sea, lo que tiene que ver con el hecho por el que está siendo juzgado, puesto que el tipo de sustancia, un polvo blanco presumiblemente cocaína y la cantidad de 14 porciones, son informaciones que están presentes en ambos medios de pruebas, el acta de allanamiento y el testimonio de la Dra. Ybelka Castillo Lemoine, y que resultan acordes con el certificado de análisis químico forense, expedido por el INACIF, que describe la evidencia recibida como catorce (14) porciones de un polvo blanco, y que analizadas las muestras tomadas de 4.82 gramos, resultaron ser cocaína clorhidratada, por lo que siendo éstas las pruebas valoradas en el juicio, en las que se encuentra sustentada la decisión recurrida, queda establecida sin duda alguna, la responsabilidad penal del imputado como distribuidor de drogas, tal y como fue determinado por el tribunal a quo, en consecuencia, procede desestimar el vicio que se examina y confirmar la decisión recurrida”;

Considerando: que el recurrente limita el fundamento de su recurso casacional a establecer que la Corte *a qua* no valoró lo relativo al acta de allanamiento, la cual entiende resulta inválida pues no había orden de un juez; sin embargo, en este sentido, y contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó y analizó de manera clara lo relativo a esta violación invocada, y en ese sentido estableció en base a los hechos fijados en instancia anterior, y luego de evaluar las piezas que componen el expediente y los medios de prueba aportados que, carece de fundamento la crítica sobre la validez o no del acta de allanamiento, en cuanto a que alega no haber sido dada por un juez, ya que en la misma consta la fecha y el número de orden mediante la cual el juez autorizó el allanamiento de que se trata, además sostiene la Corte *a qua* que, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la existencia de la orden de allanamiento, sin aportar prueba alguna para demostrar que la Fiscal actuante realizó dicho registro sin la orden del juez de la instrucción descrita en el acta levantada en ocasión de la realización del referido allanamiento, lo que en cuyo caso pudo haber probado mediante certificación expedida por la secretaria de dicho Juzgado, pudiendo además valorar la Corte *a qua* que el acta de allanamiento fue debidamente ponderada y acreditada como medio de prueba en el auto de apertura a juicio, sin en ese momento hacer ningún

señalamiento el ahora recurrente;

Considerando: que atendiendo a las consideraciones anteriores, y vistas las motivaciones y fundamentos dados por la Corte *a qua*, se observa que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia valorar su contenido y alcance, apreciando su apego a la realidad de los hechos de la prevención y a las normas constitucionales, los tratados internacionales y a la ley, por lo que, resulta procedente decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Juan Rafael Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de marzo de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.